

REGLAMENTO (CE) N° 883/2005 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2005****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), de 14 de noviembre de 1975, fue aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2112/78 del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor en la Comunidad el 20 de junio de 1983 ⁽³⁾. Teniendo en cuenta la importancia del comercio internacional para la Comunidad, es necesario modernizar los trámites aduaneros relativos al régimen TIR. El artículo 49 del Convenio TIR prevé la posibilidad de aplicar más facilidades en favor de los operadores económicos, siempre que las así concedidas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del Convenio. Actualmente, la normativa comunitaria relativa al régimen TIR no prevé el estatuto de destinatario autorizado. Para responder a las necesidades de los operadores económicos y facilitar el comercio internacional es oportuno elaborar, sobre la base de las normas de tránsito comunitario/común existentes, disposiciones que permitan aplicar el estatuto de destinatario autorizado juntamente con el régimen TIR.
- (2) La Comunidad Europea aprobó, mediante la Decisión 93/329/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, el Convenio relativo a la importación temporal (o convenio de Estambul), de 26 de junio de 1990, y sus anexos. El anexo A del Convenio de Estambul reemplaza el Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías de 6 de diciembre de 1961 (Convenio ATA) por lo que se refiere a las relaciones entre países que han aceptado el Convenio de Estambul y su anexo A. Por lo tanto, es

necesario modificar las disposiciones relativas al procedimiento del ATA para incluir referencias al Convenio de Estambul; sin embargo, y con el fin de facilitar el comercio internacional entre la Comunidad y aquellos países que no hayan aceptado el anexo A del Convenio de Estambul, conviene mantener las referencias actuales al Convenio ATA.

- (3) En el marco del procedimiento de perfeccionamiento pasivo, el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ autoriza desde 2001 que la exención parcial del arancel tras el perfeccionamiento pasivo se calcule sobre la base de los costes del perfeccionamiento, de conformidad con el denominado método del «valor añadido». No obstante, este método no se autoriza si las mercancías de exportación temporal no originarias de la Comunidad han sido despachadas a libre práctica a un tipo de derecho cero. Estas condiciones restrictivas impuestas a los bienes de origen extracomunitario deben modificarse para fomentar el uso del método del valor añadido.
- (4) No obstante, para evitar un uso abusivo del sistema, conviene prever que esa forma de exención pueda denegarse cuando se demuestre que el único objetivo de la puesta en libre práctica de las mercancías destinadas a la exportación resulta ser el de beneficiarse de la exención.
- (5) La identidad y la nacionalidad del medio de transporte a la partida se consideran informaciones obligatorias exigidas en la casilla 18 de la declaración de tránsito. En los terminales de contenedores con elevados índices de tráfico puede ocurrir que en el momento de realizar las formalidades de tránsito se desconozcan los detalles sobre los medios de transporte por carretera que vayan a utilizarse, pero se disponga de la identificación del contenedor en el que se transportarán las mercancías objeto de la declaración de tránsito y esté indicada en la casilla 31 de la mencionada declaración. Dado que las mercancías se pueden controlar basándose en ese dato, puede permitirse no rellenar la casilla 18 de la declaración de tránsito, en la medida en que pueda asegurarse que los datos correspondientes se indicarán en la casilla pertinente con posterioridad.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 252 de 14.9.1978, p. 1.

⁽³⁾ DO L 31 de 2.2.1983, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 27.5.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

- (6) El anexo 37 *quater* y el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 contienen sendas listas de los códigos de embalajes, basadas en el anexo V de la Recomendación n° 21/rev. 1, de agosto de 1994, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «la Recomendación UNECE»). El anexo V de dicha Recomendación UNECE, que contiene la lista de códigos, se ha revisado en varias ocasiones para adaptarlo a la evolución de las prácticas del comercio y el transporte. La última revisión se efectuó en mayo de 2002 (revisión 4). Con el fin de permitir a los operadores económicos utilizar la norma más extendida y armonizar en la medida de lo posible las prácticas comerciales y administrativas en la Comunidad, es importante prever que los códigos que se han de utilizar para describir los embalajes en las declaraciones aduaneras reflejen la última versión del anexo V de la Recomendación UNECE.
- (7) En aras de la claridad y la racionalidad, conviene publicar la lista de códigos de embalaje únicamente en el anexo 38 y de proceder a un reenvío cuando dicha lista sea mencionada en otras disposiciones de la legislación aduanera.
- (8) Los códigos de embalajes están estrechamente relacionados con las disposiciones aplicables a las operaciones de tránsito contempladas en los artículos 367 a 371 y con la nueva normativa sobre el documento administrativo único, o son parte integrante de la misma. Las nuevas disposiciones deberán ser aplicables por lo tanto a todos los regímenes aduaneros.
- (9) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 estableció una lista de los códigos relacionados con la garantía a efectos de su utilización en los documentos del formulario administrativo único. Conviene completar dicha lista con el fin de tener en cuenta todas las situaciones relativas a las dispensas de garantía.
- (10) Conviene adaptar los grupos de datos correspondientes del nuevo sistema de tránsito informatizado dada la modificación de los códigos de garantía.
- (11) Habida cuenta de que el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen de tránsito prevé la aplicabilidad de los códigos de garantía a partir del 1 de mayo de 2004, conviene aplicar los nuevos códigos a partir de dicha fecha.
- (12) Habida cuenta de lo que precede, deben modificarse los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 2286/2003. No obstante, dado que el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 444/2002 de la Comisión ⁽¹⁾ y el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 881/2003 de la Comisión ⁽²⁾ seguirán en vigor hasta el 1 de enero de 2006, conviene insertar modificaciones similares.
- (13) El artículo 531 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 contempla las manipulaciones usuales que pueden llevarse a cabo en el régimen de depósito aduanero. El artículo 109, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 establece el marco de las actividades permitidas. En el anexo 72 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 figura la lista exhaustiva de las manipulaciones usuales de que pueden ser objeto las mercancías no comunitarias. No obstante, el ámbito restrictivo de este anexo ha planteado algunos problemas en la práctica. Por consiguiente, es conveniente prever un cierto grado de flexibilidad.
- (14) Algunas anotaciones en los documentos aduaneros en la lengua de determinados nuevos Estados miembros no están en consonancia con la terminología utilizada en las lenguas en cuestión en relación con los asuntos aduaneros y se impone, por lo tanto, una adaptación.
- (15) Ya que el Acta de adhesión de 2003 produce efectos desde el 1 de mayo de 2004, dichas anotaciones deben ser aplicables a partir de la misma fecha.
- (16) Conviene, por tanto modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2454/93 se modificará como sigue:

- 1) El vigésimo guión del párrafo tercero del artículo 62 se sustituirá por el texto siguiente:
«— Vyhotovené dodatočne».
- 2) El vigésimo guión del apartado 3 del artículo 113 se sustituirá por el texto siguiente:
«— Vyhotovené DODATOČNE».
- 3) El vigésimo guión del apartado 3 del artículo 314 *quater* se sustituirá por el texto siguiente:
«Vyhotovené dodatočne».
- 4) El vigésimo guión del apartado 2 del artículo 324 *quinquies* se sustituirá por el texto siguiente:
«Oslobodenie od podpisu».

⁽¹⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽²⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

- 5) El vigésimo guión del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 357 se sustituirá por el texto siguiente:

«— Oslobodenie».

- 6) El vigésimo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 361 se sustituirá por el texto siguiente:

«Nezrovnalosti: úrad, ktorému bol tovar dodaný ... (názov a krajina)».

- 7) El vigésimo guión del apartado 2 del artículo 387 se sustituirá por el texto siguiente:

«Oslobodenie od predpísanej trasy».

- 8) El vigésimo guión del apartado 2 del artículo 403 se sustituirá por el texto siguiente:

«Oslobodenie od podpisu».

- 9) En el apartado 1 del artículo 451, los términos «Convenio de Estambul» se insertarán después de los términos «Convenio ATA».

- 10) Se insertarán los artículos 454 bis, 454 ter y 454 quater siguientes:

«Artículo 454 bis

1. Previa solicitud presentada por el destinatario que desea recibir en sus locales, o en otros lugares determinados, mercancías transportadas bajo el régimen TIR, las autoridades aduaneras podrán conceder el estatuto de destinatario autorizado.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 sólo se concederá a las personas que:

- a) estén establecidas en la Comunidad;
- b) reciban periódicamente mercancías incluidas en el régimen TIR, o de las que las autoridades aduaneras tengan constancia de que pueden cumplir las obligaciones impuestas por ese régimen, y
- c) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas contra la legislación aduanera o fiscal.

El artículo 373, apartado 2, se aplicará *mutatis mutandis*.

La autorización se aplicará únicamente en el Estado miembro que la haya concedido.

La autorización se aplicará únicamente a las operaciones TIR cuyo lugar de descarga final sean los locales especificados en dicha autorización.

3. Los artículos 374 y 375, el artículo 376, apartados 1 y 2, y los artículos 377 y 378 se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento relativo a la solicitud contemplado en el apartado 1.

4. El artículo 407 se aplicará *mutatis mutandis* en lo relativo a las modalidades de aplicación previstas en la autorización contemplada en el apartado 1.

Artículo 454 ter

1. En el supuesto de mercancías que llegan a sus locales o a los lugares precisados en la autorización contemplada en el artículo 454 bis, el destinatario autorizado estará obligado, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la autorización, a respetar las obligaciones siguientes:

- a) informar a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías;
- b) advertir inmediatamente a las autoridades de la aduana de destino de los precintos que no estén intactos u otras irregularidades, como excesos, defectos o sustituciones de mercancías;
- c) inscribir sin demora en los libros de contabilidad las mercancías descargadas;
- d) presentar sin demora a las autoridades de la aduana de destino una nota donde se consignen los detalles y el estado de los precintos, así como la fecha de entrada en los libros de contabilidad.

2. El destinatario autorizado velará por que el cuaderno TIR sea presentado sin demora a las autoridades de la aduana de destino.

3. Las autoridades de la aduana de destino efectuarán las anotaciones necesarias en el cuaderno TIR y, conforme al procedimiento establecido en la autorización, velarán por restituirlo a su titular o a su representante.

4. La fecha del final de la operación TIR será la fecha de inscripción en los libros de contabilidad contemplados en el apartado 1, letra c). No obstante, en los casos contemplados en el apartado 1, letra b), la fecha del final de la operación TIR será la de las anotaciones en el cuaderno TIR.

5. A petición del titular del cuaderno TIR, el destinatario autorizado extenderá un resguardo en forma de copia de la nota mencionada en el apartado 1, letra d). El resguardo no podrá servir de prueba del final de la operación TIR a tenor del artículo 454 quater, apartado 2.

Artículo 454 quater

1. El titular del cuaderno TIR habrá cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 1, letra o), del Convenio TIR cuando el cuaderno TIR, el vehículo utilizado para el transporte por carretera, el conjunto de vehículos utilizados o el contenedor y las mercancías hayan sido presentados intactos en los locales del destinatario autorizado o en el lugar precisado en la autorización.
2. El final de la operación TIR a tenor del artículo 1, letra d), del Convenio TIR se considerará efectivo cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 454 *ter*, apartados 1 y 2.»
- 11) En el apartado 1 del artículo 457 *quater*, los términos «y el Convenio de Estambul» se insertarán después de los términos «Convenio ATA».
- 12) El artículo 457 *quinquies* se modificará como sigue:
- a) en el apartado 1, se añadirán los términos «o el artículo 8, apartado 4, del anexo A del Convenio de Estambul»;
- b) en el apartado 2, se añadirán los términos «o el apartado 1, letras a) y b), del artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul»;
- c) en la letra c) del apartado 3 se añadirán los términos «o el artículo 10 del anexo A del Convenio de Estambul».
- 13) En el apartado 1 del artículo 459 se añadirán los términos «o el Convenio de Estambul», después de los términos «Convenio ATA».
- 14) El artículo 461 se modificará como sigue:
- a) en la primera frase del párrafo segundo del apartado 2, se añadirán los términos «o el Convenio de Estambul»;
- b) en la primera frase del apartado 4 se añadirán los términos «o el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), del anexo A del Convenio de Estambul».
- 15) En el apartado 3 del artículo 580, los términos «artículos 454, 455» se sustituirán por los términos «artículos 457 *quater*, 457 *quinquies*».
- 16) En el artículo 591, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «Las autoridades aduaneras deben denegar el cálculo de la exención parcial de los aranceles de importación conforme a esta disposición si antes del levante para libre práctica de los productos compensadores se establece que el único objeto del despacho a libre práctica con tipo de derecho cero de las mercancías de exportación temporal de origen extracomunitario, en el sentido de la sección 1 del capítulo 2 del título II del Código, es beneficiarse de la exención parcial en virtud de la presente disposición.»
- 17) En el apartado 2 del artículo 843, los textos de los guiones decimosexto y decimoséptimo se sustituirán, respectivamente, por los textos siguientes:
- «— A kilépés a Közösség területéről a ... rendelet/irányelv/határozat szerinti korlátozás vagy teher megfizetésének kötelezettsége alá esik,
- Hruğ mill-Komunita` suğgett ghall-restrizzjonijiet jew hlasijiet taht Regola/Direttiva/Deciżjoni Nru....».
- 18) El vigésimo guión del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 912 *sexies* se sustituirá por el texto siguiente:
- «— ... (počet) vyhotovených výpisov – kópie priložené».
- 19) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 912 *septies*, los textos de los guiones decimosexto y vigésimo se sustituirán, respectivamente, por los textos siguientes:
- «— Kiadva visszamenőleges hatállyal,
- «— Vyhotovené dodatočne».
- 20) El vigésimo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 912 *octies* se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Oslobodenie od podpisu – článok 912g nariadenia (EHS) č. 2454/93».
- 21) El anexo 37, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 444/2002, se modificará de conformidad con el anexo IA del presente Reglamento.
- 22) El anexo 37, en su versión establecida por el Reglamento (CE) n° 2286/2003, se modificará de conformidad con el anexo IB del presente Reglamento.
- 23) En el Título II del anexo 37 *bis*, el texto correspondiente a la información de la casilla n° 31 se modificará de conformidad con el punto 1) del anexo II del presente Reglamento.
- 24) En el título II del anexo 37 *bis*, el texto correspondiente a la información de las casillas n° 50 y n° 52 se modificará de conformidad con los puntos 2), 3) y 4) del anexo II del presente Reglamento.
- 25) El anexo 37 *quater* se modificará de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 26) En el anexo 38, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 881/2003, el texto de la casilla 31 queda insertado de conformidad con el punto A1 del anexo IV del presente Reglamento.
- 27) En el título II del anexo 38, en su versión establecida por el Reglamento (CE) n° 2286/2003, el texto correspondiente a la casilla 31 se modificará de conformidad con el punto B1) del anexo IV del presente Reglamento.

28) En el anexo 38, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 881/2003, el texto correspondiente a la casilla 52 se modificará de conformidad con el punto A2 del anexo IV del presente Reglamento.

29) En el título II del anexo 38, en su versión establecida por el Reglamento (CE) n° 2286/2003, el texto de los códigos correspondientes a la casilla 52 se modificará de conformidad con el punto B2) del anexo IV del presente Reglamento.

30) El vigésimo guión del punto 2.2 del anexo 47 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«— ZÁKAZ CELKOVEJ ZÁRUKY».

31) El anexo 59 se sustituirá por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

32) En el punto del anexo denominado 60 «Disposiciones relativas a las indicaciones que han de figurar en el formulario de imposición», en la casilla 16, los términos «/artículo 8 del anexo A del Convenio de Estambul» se insertarán después de la los términos «Convenio ATA».

33) El anexo 61 se sustituirá por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

34) El anexo 72 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se modificará de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El artículo 1, puntos 1 a 8, 17 a 20 y puntos 24, 28 y 30, se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2004.

3. El artículo 1, puntos 9 a 15 y puntos 31, 32 y 33, se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2005.

4. El artículo 1, puntos 23, 25 y 26, se aplicarán a partir del 1 de julio de 2005.

5. El artículo 1, puntos 22, 27 y 29, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2006. No obstante, los Estados miembros podrán adelantar la aplicación de estos puntos. En tal caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la fecha en la que los apliquen. La Comisión publicará esa información.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2005.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

- A. En la casilla 18 de la sección A del título II del anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a tenor de su modificación por el Reglamento (CEE) n° 444/2002 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, para la operación de tránsito, en el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportadas en vehículos de carretera, las autoridades aduaneras podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento del establecimiento de la declaración de tránsito se desconozcan los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y las autoridades aduaneras puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.».

- B. En la sección B del título I del anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 2286/2003, la nota [24] siguiente se insertará para la casilla n° 18 (identidad) y n° 18 (nacionalidad) en la columna F del cuadro:

«[24] En el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportadas en vehículos de carretera, las autoridades aduaneras podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento del establecimiento de la declaración de tránsito se desconozcan los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y las autoridades aduaneras puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.».

ANEXO II

La sección B, título II del anexo 37 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se modificará como sigue:

- 1) En el grupo de datos «BULTOS», el elemento de información «*Tipo de bultos*» se sustituirá por el texto siguiente:

«*Tipo de bultos (casilla 31)*»

Tipo/Longitud: an2

Se utilizarán los códigos previstos en la lista “CÓDIGOS DE EMBALAJES”, en la rúbrica “Casilla 31” del anexo 38.»

- 2) La nota explicativa del atributo «*Número de Identificación (casilla 50)*» del grupo de datos «OPERADOR OBLIGADO PRINCIPAL» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an17»

Se utilizará este atributo si el grupo de datos “*Resultados del control*” contiene el código A3 o si se utiliza el atributo “GRN.”»

- 3) El Tipo/longitud del atributo «*Tipo de garantía (casilla 52)*» del grupo de datos «GARANTÍA» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an1.»

- 4) El Tipo/longitud del atributo «*GRN (casilla 52)*» del grupo de datos «REFERENCIA DE LA GARANTÍA» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an24.»

ANEXO III

En el anexo 37 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se sustituirá el punto 5, «Código de los embalajes».

ANEXO IV

A. El anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a tenor de su modificación por el Reglamento (CE) n° 881/2003, se modificará como sigue:

1) El texto de la casilla 31 se modificará como sigue:

«**Casilla n° 31: Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — n° de contenedor(es) — número y clase**

Clase de bultos

Deberán utilizarse los códigos siguientes:

(Recomendación UNECE n° 21/rev. 4, mayo de 2002)

CÓDIGOS DE EMBALAJES

Ampolla, sin proteger	AM
Anillo	RG
Arcón	CH
Arcón marino	SE
Armario ropero, móvil	RJ
Atado	BH
Ataúd	CJ
Bala, comprimida	BL
Bala, sin comprimir	BN
Balde	BJ
Balón, protegido	BP
Balón, sin proteger	BF
Bandeja	PU
Bandeja, de cartón, de dos niveles, sin tapa	DY
Bandeja, de cartón, de un nivel, sin tapa	DV
Bandeja, de madera, de dos niveles, sin tapa	DX
Bandeja, de madera, de un nivel, sin tapa	DT
Bandeja, de plástico, de dos niveles, sin tapa	DW
Bandeja, de plástico, de un nivel, sin tapa	DS
Bandeja, de poliestireno, de un nivel, sin tapa	DU
Barra	BR
Barras, en haz/atado/fajo	BZ
Barreño	BM
Barrica	BU
Barrilete	KG
Barrilito	FI
Baúl	TR
Bidón de acero	1A
Bidón de aluminio	1B

Bidón de cerveza	CB
Bidón de contrachapado	1D
Bidón de hierro	DI
Bidón, de acero, parte superior amovible	QB
Bidón, de acero, parte superior fija	QA
Bidón, de aluminio, parte superior amovible	QD
Bidón, de aluminio, parte superior fija	QC
Bidón, de cartón	1G
Bidón, de madera	1W
Bidón, de plástico	IH
Bidón, de plástico, parte superior amovible	QG
Bidón, de plástico, parte superior fija	QF
Bidón, tambor	DR
Blíster doble	AI
Bobina (<i>bobbin</i>)	BB
Bobina (<i>coil</i>) de cable eléctrico	CL
Bobina (<i>spindle</i>) o eje.	SD
Bolsa	BG
Bolsa de hojas superpuestas	MB
Bolsa rectangular (<i>sack</i>)	SA
Bolsita	SH
Bombona de gas	GB
Bote de hojalata	TN
Botella enfundada	WB
Botella, protegida, bulbosa	BV
Botella, protegida, cilíndrica	BQ
Botella, sin proteger, bulbosa	BS
Botella, sin proteger, cilíndrica	BO
Caja (<i>box</i>)	BX
Caja (<i>case</i>)	CS
Caja CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool), Eurobox	DH
Caja de acero	4A
Caja de aluminio	4B
Caja de contrachapado	4D
Caja de fósforos	MX
Caja de madera natural	4C
Caja de madera reconstituida	4F

Caja de paneles de fibras	4G
Caja de plástico	4H
Caja isotérmica	EI
Caja, con base de paleta	ED
Caja, con base de paleta, de cartón	EF
Caja, con base de paleta, de madera	EE
Caja, con base de paleta, de metal	EH
Caja, con base de paleta, de plástico	EG
Caja, de cartón, para graneles	DK
Caja, de madera, de paneles estancos al polvo	QQ
Caja, de madera, ordinaria	QP
Caja, de plástico expandido	QR
Caja, de plástico rígido	QS
Caja, para líquidos	BW
Caja-nido	NS
Cajetilla	PA
Cajón	CR
Cajón reforzado	FD
Cajón de botellas, botellero	BC
Cajón de fruta	FC
Cajón de leche	MC
Cajón de té	TC
Cajón plano	SC
Cajón, de acero	SS
Cajón, de cartón, multicapa	DC
Cajón, de madera, multicapa	DB
Cajón, de madera, para graneles	DM
Cajón, de plástico, multicapa	DA
Cajón, de plástico, para graneles	DL
Canasta	HR
Canastilla	PJ
Canilla	SO
Cántaro	PH
Cápsula	AV
Carrete	RL

Carta (<i>card</i>)	CM
Cartón	CT
Cartucho	CQ
Celda sin techo para transporte de animales (<i>pen</i>)	PF
Cesta	BK
Cesto, con asa, de cartón	HC
Cesto, con asa, de madera	HB
Cesto, con asa, de plástico	HA
Chapa	PG
Chapas, en haz/atado/fajo	PY
Cilindro	CY
Cofre (<i>coffer</i>)	CF
Cofre pequeño (<i>footlocker</i>)	FO
Cono	AJ
Contenedor (<i>liftvan</i>)	LV
Contenedor de tipo <i>vanpack</i>	VK
Contenedor plegable para graneles (<i>big bag</i>)	43
Contenedor, no especificado excepto como equipo de transporte	CN
Cuba (<i>cask</i>)	CK
Cuba /tonel grande (<i>hogshead</i>)	HG
Cuba /tina(<i>tub</i>)	TB
Cuba mediana	TI
Cuba, con tapa	TL
Cubeta	PL
Cubo (<i>bin</i>)	BI
Damajuana protegida	DP
Damajuana, sin proteger	DJ
Definición común	ZZ
Embalaje compuesto, recipiente de plástico con caja exterior de contrachapado	YH
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de acero	YA
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de aluminio	YC
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de contrachapado	YG
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de plástico	YL
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de acero	YB
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de aluminio	YD
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de madera	YF
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de cartón	YK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de plástico rígido	YM

Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de cartón	YJ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio con cesto exterior de mimbre	YV
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de acero	YN
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de aluminio	YQ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de contrachapado	YT
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de cartón	YW
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de acero	YP
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de aluminio	YR
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de cartón	YX
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de madera	YS
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico expandido	YY
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico rígido	YZ
Embalaje, con ventana	IE
Embalaje, de cartón, con orificios de prensión	IK
Embalaje, expositor, de cartón	IB
Embalaje, expositor, de madera	IA
Embalaje, expositor, de metal	ID
Embalaje, expositor, de plástico	IC
Embalaje, forrado de papel	IG
Embalaje, tubular	IF
Envasado al vacío	VP
Envase compuesto, recipiente de plástico	6H
Envase compuesto, recipiente de vidrio	6P
Envase para alimentos (<i>foodtainer</i>)	FT
Estante	RK
Estera	MT
Fajo	TS
Fardo	PK
Frasco	FL
Funda	CV
Funda, de acero	SV
Garrafa protegida	CP
Garrafa, sin proteger	CO
Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)	VQ
Gas, a granel (a 1 031 mbar a 15 °C)	VG
Generador de aerosol	DN
Haz	BE

Hícara	CU
Hoja	ST
Hoja, revestimiento de plástico	SP
Hojas, en haz/atado/fajo	SZ
Jarra	JG
Jaula	CG
Jaula abierta	SK
jaula CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool)	DG
jaula deslizante	CW
Jericán de acero	3A
Jericán de plástico	3H
Jericán /bidón, cilíndrico	JY
Jericán, de acero, parte superior amovible	QL
Jericán, de acero, parte superior fija	QK
Jericán, de plástico, parte superior amovible	QN
Jericán, de plástico, parte superior fija	QM
Jericán /bidón, rectangular	JC
Lámina metálica	SM
Lámina calandrada (<i>slab</i>)	SB
Lámina deslizadora, protección interfolias	SL
Lata	CI
Lata, cilíndrica	CX
Lata, con asa y pico	CD
Lata, rectangular	CA
Lechera	CC
Lingote	IN
Lingotes, en haz/atado/fajo	IZ
Líquido, a granel	VL
Lona	CZ
Lote	LT
Maleta (<i>suitcase</i>)	SU
Manga	SY
Marco	FR
Nasa	CE
No embalado ni acondicionado, unidad única	NF
No embalado ni acondicionado, varias unidades	NG
No enjaulado (animal)	UC

Paleta	PX
Paleta caja (<i>pallet box</i>)	PB
Paleta modular, anillos de 80 × 60 cm	AF
Paleta, 100 x 110 cm	AH
Paleta, funda termorretráctil	AG
Paleta, modular, anillos de 80 × 120	PE
Paleta, modular, aros de 80 × 100 cm	PD
Paquete	PC
Patín /rampa (<i>skid</i>)	SI
Película plástica	FP
Película termorretráctil	SW
Recipiente de cartón	AB
Recipiente de madera	AD
Recipiente de papel	AC
Recipiente intermedio par graneles, de tela, con revestimiento interior	WV
Recipiente intermedio para graneles, de cartón	ZT
Recipiente intermedio para graneles	WA
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de acero	WK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de aluminio	WL
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, con recipiente interior de plástico flexible	ZR
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, exento	ZK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, metálico	WM
Recipiente intermedio para graneles líquidos,, de material compuesto, con recipiente interior de plástico rígido	ZQ
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, con recipiente interior de plástico rígido	ZL
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZD
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, exento	ZF
Recipiente intermedio para graneles, metálico	WF
Recipiente intermedio para graneles, de acero	WC
Recipiente intermedio para graneles, de acero, para presiones superiores a 10 kPa (0,1 bar)	WG
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio	WD
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio, para presiones superiores a 10 kPa (0,1 bar)	WH
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado	ZX
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado, con forro	WY
Recipiente intermedio para graneles, de madera	ZW
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida	ZY
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida, con forro	WZ
Recipiente intermedio para graneles, de madera, con forro	WU

Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto	ZS
Recipiente intermedio para graneles, de metal distinto del acero	ZV
Recipiente intermedio para graneles, de papel multicapa	ZA
Recipiente intermedio para graneles, de papel multicapa, hidrófugo	ZC
Recipiente intermedio para graneles, de película plástica	WS
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido	AA
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales, presurizado	ZG
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZJ
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, exento, presurizado	ZH
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con forro	WQ
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento interior	WP
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento interior y forro	WR
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro	WN
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con forro	WW
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento interior y forro	WX
Recipiente intermedio para graneles, de tela, sin revestimiento interior ni forro	WT
Recipiente intermedio para graneles, flexible	ZU
Recipiente intermedio para graneles, metálico, para presiones superiores a 10 kPa (0,1 bar)	WJ
Recipiente intermedio, de material compuesto, con recipiente interior de plástico rígido, presurizado	ZN
Recipiente intermedio, de material compuesto, con recipiente interior de plástico flexible, presurizado	ZP
Recipiente, de metal	MR
Recipiente, de plástico	PR
Recipiente, de vidrio	GR
Recipiente, forrado de plástico	MW
Red	NT
Red, tubular, de plástico	NU
Red, tubular, de tela	NV
Rollo, láminas enrolladas (<i>bolt</i>)	BT
Rollo (<i>roll</i>)	RO
Saco de papel	5M
Saco de paredes múltiples	MS
Saco de red	RT
Saco de tejido plástico	5H
Saco de tela	5L
Saco de tela, estanco al polvo	XG
Saco de yute	JT
Saco, de gran tamaño	ZB

Saco, de papel, multicapa	XJ
Saco, de papel, multicapa, hidrófugo	XK
Saco, de película de plástico	XD
Saco, de plástico	EC
Saco, de tejido de plástico, estanco al polvo	XB
Saco, de tejido de plástico, hidrófugo	XC
Saco, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro	XA
Saco, de tela, hidrófugo	XH
Saco, de tela, sin revestimiento interior ni forro	XF
Saco, flexible	FX
Saquito	PO
Sin envasar o sin empaquetar	NE
Sin objeto	NA
Sobre	EN
Sólido a granel, partículas finas (polvos)	VY
Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)	VO
Sólido a granel, partículas granulares (granos)	VR
Surtido	SX
Tabla	BD
Tablas, en haz/atado/fajo	BY
Tablón	PN
Tablones, en haz/atado/fajo	PZ
Tanque	VA
Tanque, cilíndrico	TY
Tanque, rectangular	TK
Tarro	JR
Tinaja	TO
Tonel	BA
Tonel de madera	2C
Tonel, de madera, con bitoque	QH
Tonel, de madera, parte superior fija	QJ
Tronco	LG
Troncos, en haz/atado/fajo	LZ
Tubo, canalización (<i>pipe</i>)	PI
Tubo (<i>tube</i>)	TU
Tubo, con boquilla	TV
Tubo, plegable (<i>tube, collapsible</i>)	TD

Tubos (<i>tubes</i>), en haz/atado/fajo	TZ
Tubos, en haz/atado/fajo	PV
Vaporizador	AT
Varilla	RD
Varillas, en haz/atado/fajo	RZ
Vasija, pote	PT
Vial	VI
Viga	GI
Vigas, en haz/atado/fajo	GZ»

2) La lista de los códigos aplicables para la casilla 52, «Garantía», se sustituirá por el texto siguiente:

Situación	Código	Otras indicaciones
«En caso de dispensa de garantía (artículo 94, apartado 4, del código y artículo 380, apartado 3, del presente Reglamento)	0	— Número del certificado de dispensa de garantía
En caso de garantía global	1	— Número del certificado de garantía global — Oficina de garantía
En caso de garantía individual mediante fianza	2	— Referencia del documento de fianza — Oficina de garantía
En caso de garantía individual en metálico	3	
En caso de garantía individual mediante título	4	— Número del título de garantía individual
En caso de dispensa de garantía cuando el importe que se ha de garantizar no es superior a 500 EUR (artículo 189, apartado 5, del código)	5	
En caso de dispensa de garantía (artículo 95 del código)	6	
En caso de dispensa de garantía para determinados organismos públicos	8	
En caso de garantía individual (anexo 47 bis, punto 3)	9	— Referencia del documento de fianza — Oficina de garantía»

B. El título II del anexo 38, a tenor de su versión establecida por el Reglamento (CE) n° 2286/2003, se modificará como sigue:

- 1) la lista para la casilla n° 31 se sustituirá por el texto previsto en la sección A, punto 1), del presente anexo;
- 2) la lista de los códigos aplicables en la casilla 52, «Garantía», se sustituirá por el texto previsto en la sección A, punto 2), del presente anexo.

ANEXO V

«ANEXO 59

MODELO DE LA NOTA INFORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 459

Membrete de la oficina centralizadora que presenta la reclamación

Destinatario: oficina centralizadora competente para la admisión temporal o cualquier otra oficina centralizadora

ASUNTO: CUADERNO ATA — PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

Ponemos en su conocimiento que, de conformidad con el Convenio ATA/el Convenio de Estambul ⁽¹⁾, el día ⁽²⁾ ... se dirigió a la organización garante a la que estamos vinculados una reclamación de pago de derechos y de gravámenes referente a:

1. El cuaderno ATA nº:
 2. Expedido por la cámara de comercio de:

ciudad:

país:
 3. A nombre de:

titular:

dirección:
 4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
 5. Fecha fijada para la reexportación ⁽³⁾:
 6. Número de hoja de tránsito/de importación ⁽⁴⁾:
 7. Fecha de visado de la hoja:
- Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora.

⁽¹⁾ Artículo 7 del Convenio ATA de Bruselas de 6 de diciembre de 1961/artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul, de 26 de junio de 1990.

⁽²⁾ Rellénesse con la fecha de envío de la solicitud

⁽³⁾ Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de adquisición temporal sin ultimar o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.»

ANEXO VI

«ANEXO 61

MODELO DE DESCARGO

Membrete de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro que presentó la demanda.

Destinatario: la oficina centralizadora del primer Estado miembro que presentó la demanda original.

ASUNTO: DESCARGO — CUADERNO ATA

Por la presente le comunicamos que se dirigió una demanda para el pago de derechos y gravámenes de conformidad con el Convenio ATA/ el Convenio de Estambul ⁽¹⁾ el día ⁽²⁾ ... a la organización garante a la que estamos vinculados:

1. Cuaderno ATA n°:
2. Expedido por la cámara de comercio de:
ciudad:

país:
3. A nombre de:

titular:

dirección:
4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
5. Fecha límite para la reexportación ⁽³⁾:
6. Número de la hoja de tránsito/de importación ⁽⁴⁾:
7. Fecha del visado de la hoja:

La presente nota les libera de toda responsabilidad en relación con el expediente.

Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora.

⁽¹⁾ Artículo 7 del convenio ATA de Bruselas de 6 de diciembre de 1961/artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul de 26 de junio de 1990.

⁽²⁾ Rellénesse con la fecha de envío.

⁽³⁾ Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de admisión temporal sin ultimar o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.»

ANEXO VII

En el anexo 72 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se añadirá el punto siguiente:

- «19) Cualquier manipulación usual, además de las mencionadas, que tenga por objeto mejorar la apariencia o la calidad comercial de las mercancías importadas o prepararlas para la distribución o la reventa, siempre que estas operaciones no modifiquen la naturaleza o mejoren las prestaciones de las mercancías originales. Cuando se ocasionen gastos por razón de las manipulaciones usuales, estos gastos o el aumento del valor no se tendrán en cuenta en el cálculo de los derechos de importación cuando el declarante presente una prueba satisfactoria de dichos gastos. Sin embargo, el valor en aduana, la naturaleza y el origen de las mercancías no comunitarias utilizadas en estas operaciones se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación.».
-